



**Consejo Superior
de la Judicatura**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0023

REF:

Rad. 2021-00168

Proceso Consulta Desacato Medida de Protección

Demandante: MARIA ALICIA YEPES NEVA

Demandado: JESUS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO

Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, el doce (12) de agosto de 2015¹, en contra de JESUS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO y a favor de MARIA ALICIA YEPES NEVA dentro del proceso administrativo MPF-026-2015, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 21 de octubre del año que avanza².

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a JESUS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO, dentro del proceso administrativo MPF-026-2015, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de MARIA ALICIA YEPES NEVA.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de

¹ Folios, 23 a 26 de la carpeta.

² Folios, 27 a 28 de la carpeta administrativa.

Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."*

4.2. *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."; el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala " De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones."*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *"... por el mismo juez..."*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción *"será consultada al superior jerárquico"*, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia³ y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia

en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-026-2015 la denuncia por violencia intrafamiliar recepcionada el 02 de agosto de 2015 en la cual se refirieron hechos de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de JESUS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO – folios 1 carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. El 12 de agosto de 2015, se realizó la audiencia de descargos y medida de protección definitiva, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 23 a 26 ibídem, anverso y reverso, imponiendo en contra de JESUS ANOTNIO ALBORNOZ ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.191.875, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de MARIA ALICIA YEPES NEVA, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio en contra de la MARIA ALICIA YEPES NEVA y núcleo familiar quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso seguimiento, o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y evitar el consumo y venta de bebidas embriagantes”* – folios 25 y 26.-

5.3. Igualmente se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, sin que presentara recurso en contra de la misma.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 11 de octubre del año 2021 MARIA ALICIA YEPES NEVA, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“Cuando mi esposo toma dice que él se enlagna. Yo tengo un salón de belleza y ayer había mucha gente y llego a tratarme mal porque vio a un señor y había cuatro señoras más, pero yo creo que para mí no vio sino al señor. Cada diez minutos iba y volvía y me trataba mal, irrespetó a dos cliente porque ellas trataron de defenderme. Lo que yo quiero es que lo traten psicológicamente y alcohólicamente. He tratado de separarme de él pero por mis hijos ha sido muy difícil y no quiero verlos sufrir... Nos es la primera vez que e me molesta con alguien. Yo creo que no se ha quedado ninguno de pueblo con quien no me moleste. Él ha irrespetado la casa y en alguna ocasión llevo a una*

mujer. El psicológicamente me indispone con sus malas palabras y me dice que se va a conseguir una veneca. Yo creo que no me merezco ese trato y soy una persona muy correcta para estar viviendo esto. El hace lo posible para que los hijos se vuelvan en contra mía y se inventa cosas ” - folio 30 , ibídem-

6.2. El 11 de octubre de 2021, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de JESÚS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 30 -, realizándose el 21 de OCTUBRE de 2021 –folios 40 a 43, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma; igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de JESUS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO quien fue notificado de la misma como quiera que asistió a la diligencia en comento . – Folio 43-

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado MPF 026-2015 en acta de audiencia fecha 12 de agosto de 2015 en contra del Señor JESUS ANTONIO ALBORNIZ ARGUELLO...”* – Folio 42 reverso -, por lo que le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 026 de 2015, así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en

grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar"*; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente que JESUS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO , incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 026 de 2015.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección

especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a JESUS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: *"... La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso."*, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

"Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles

prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguiente: ¿JESUS ANTONO ALBORNOZ ARGUELLO, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de MARIA ALICIA YEPES NEVA por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra JESUS ANTONO ALBORNOZ ARGUELLO, por haber continuado incurriendo en actos de agresión, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiaada 12 de agosto de 2015, vista a folios 23 a 26 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en , *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio en contra de la MARIA ALICIA YEPES NEVA y núcleo familiar quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso seguimiento, o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y evitar el consumo y venta de bebidas embriagantes”* – folios 25 y 26.-

8.2.3. El 10 de septiembre del año 2021 MARIA ILMA ALEMAN ROBAYO, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *"Cuando mi esposo toma dice que él se enlagna. Yo tengo un salón de belleza y ayer había mucha gente y llego a tratarme mal porque vio a un señor y había cuatro señoras más, pero yo creo que para mí no vio sino al señor. Cada diez minutos iba y volvía y me trataba mal, irrespetó a dos cliente porque ellas trataron de defenderme. Lo que yo quiero es que lo traten psicológicamente y alcohólicamente. He tratado de separarme de él pero por mis hijos ha sido muy difícil y no quiero verlos sufrir... Nos es la primera vez que e me molesta con alguien. Yo creo que no se ha quedado ninguno de pueblo con quien no me moleste. Él ha irrespetado la casa y en alguna ocasión llevo a una mujer. El psicológicamente me indispone con sus malas palabras y me dice que se va a conseguir una veneca. Yo creo que no me merezco ese trato y soy una persona muy correcta para estar viviendo esto. El hace lo posible para que los hijos se vuelvan en contra mía y se inventa cosas "* - folio 30 , ibídem-

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 40 reverso.

8.2.5. El informe del área de psicología – folios 37-39, ídem, y de trabajo social folios 34 a 36 de la Comisaria de Familia, da cuenta de los factores de riesgo de la víctima en tanto se advierte el consumo problemático de sustancias embriagantes por parte del agresor, y la naturalización de la violencia por parte de de la víctima— folio 39-.

8.2.6. El área de trabajo social señalo que a partir del relato de la usuaria y de lo consignado en el instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Género al Interior de la familia que arroja como resultado un puntaje de 154, valorado como alto riesgo, queda en evidencia la situación de peligro en la que se encuentra la víctima toda vez que refiere ser objeto de varios tipos de violencia por parte de su esposo Jesús Albornoz a quien acusa de consumir de forma no controlada bebidas embriagantes. *Folio 35, reverso.*

8.2.7. Del informe de psicología y se puede inferir que la señora MARIA ALICIA YEPES NEVA ostenta un estado emocional alterado por lo constantes hechos de violencia de los que ha sido víctima por parte de su cónyuge, presentando desasosiego y la necesidad de un cambio en la dinámica familiar. - folio 38 -.

8.2.8. Las conductas riesgosas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, aunado a su consumo no controlado de medidas embriagantes, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de JESUS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO por los hechos expuestos por MARIA ALICIA YEPES NEVA y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.9. Ahora JESUS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO conocedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola psicológica y verbalmente.

8.2.10. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora MARIA ALICIA YEPES NEVA, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarando su incumplimiento, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.11. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.12. En lo atinente a la sanción, este Juez también la encuentra ajustada, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual están dentro de los parámetros legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que JESUS ANTONIO ALBORNOZ

ARGUELLO incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 21 de octubre de 2021, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a JESUS ANTONIO ALBORNOZ ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.191.875 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

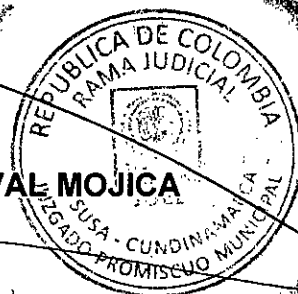
TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA

JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR JUDICIAL
ESTADO:
No. 100.
De hoy 18 de Noviembre de 2021
El Secretario
WALTER YESID AVILA MENILIRA

